

“Reglamento de Faltas, Sanciones y Recursos de la Unión de Rugby de Buenos Aires”



Procedimientos, (U.R.B.A.) y de su Comisión de Disciplina (“Reglamento” o “Reglamento de Disciplina”)

CAPÍTULO I
DE LA COMPETENCIA

Art. 1: En función de lo establecido por el art. 46 y concordantes del Estatuto de la Unión de Rugby de Buenos Aires (U.R.B.A) la Comisión de Disciplina tiene **competencia** para :

Ámbito y Competencia

1.1. Intervenir en caso de infracción a las “Leyes del juego” y/o reglamentos y/o normas complementarias de las mismas, siempre que se trate de actos o hechos cometidos en ocasión de cualquier evento, partido, competencia o torneo que organice, supervise, autorice, controle o patrocine la “Unión de Rugby de Buenos Aires (U.R.B.A.)”, imputados o atribuidos a las entidades previstas en el art. 2º del Estatuto de esta Entidad, jugadores, árbitros y sus colaboradores, entrenadores, encargados o personas que en alguna forma se relacionen activa o pasivamente con dicha práctica, y en aquellos asuntos o causas que le encomiende el Consejo Directivo.

1.2. La competencia prevista en 1.1. está referida tanto a los hechos o conductas ocurridos en el ámbito de actuación de la Unión de Rugby de Buenos Aires (U.R.B.A.) como a los acaecidos fuera del mismo. En este último caso, siempre que en aquellos hubieren tenido participación directa o indirecta, personas físicas o entidades mencionadas en el art. 2 del Estatuto de la Unión de Rugby de Buenos Aires (U.R.B.A.). Quedan excluidos aquellos hechos o conductas sujetos expresamente a otra competencia.

1.3. A los efectos de una mejor interpretación y aplicación del presente Reglamento, estará sujeta al régimen disciplinario cualquier conducta, comportamiento, declaraciones y/o prácticas dentro o fuera del perímetro de juego durante o en conexión con un partido, evento, competencia o torneo que organice la Unión de Rugby de Buenos Aires o de alguna otra manera que sea antideportivo y/o tramposo y/o insultante y/o desenfrenado y/o indisciplinado y/o que provoque o tenga el potencial de provocar el descrédito del Rugby y/o cualquiera de sus organismos constituyentes, ya sea un Club, la URBA, la UAR, el IRB y/o el personal designado de todos esos Organismos.-

1.4. Si bien no es posible confeccionar una lista definitiva y exhaustiva de los tipos de conducta, comportamientos, manifestaciones o prácticas que puedan significar un hecho de inconducta y que por

lo tanto se encuentre dentro de estas disposiciones, a modo ilustrativo se incluyen, sin embargo, los siguientes tipos de conductas, comportamientos, manifestaciones o prácticas cada uno de los cuales es un ejemplo de inconducta:

- (a) actos de violencia o intimidación dentro de la sede en la que se está jugando un partido incluyendo (sin limitación) el campo de juego, los vestuarios y/o áreas de entrada en calor y en cualquier área que comprenda las instalaciones del club y/o el lugar en donde se desarrolle el partido;
- (b) actuar de manera agravante, insultante, intimidatoria u ofensiva hacia los árbitros, árbitros asistentes, asistentes de video, comisionados de citaciones, miembros de las distintas Comisiones y Subcomisiones de URBA, como así también del Consejo Directivo de la URBA, la UAR y el IRB, o espectadores y jugadores en general;
- (c) actos o manifestaciones o conductas que sean discriminatorias por razones de religión, raza, sexo, orientación sexual, discapacidad, color u origen nacional o étnico;
- (d) proveer información inexacta y/o engañosa de cualquier persona involucrada en un expediente disciplinario;
- (e) falta de cooperación con el proceso disciplinario sin una explicación razonable;
- (f) hacer comentarios (incluyendo a los medios periodísticos) que ataquen, menosprecien o denigren a los jugadores, árbitros, árbitros asistentes, comisionados de citaciones, miembros de las distintas Comisiones y Subcomisiones como así también del Consejo Directivo de la URBA, la UAR y el IRB y/o su personal designado.-

Aplicación de sanciones

1.5. Aplicar sanciones de hasta ciento cuatro 104 semanas de duración a jugadores, entrenadores, encargados de equipos, coaches, directivos de entidades mencionadas en el art. 2 del Estatuto de la Unión de Rugby de Buenos Aires (U.R.B.A.), árbitros o jueces de touch oficiales o no y, en general, a toda persona física vinculada con el rugby, aún en calidad de espectador. En las causas en que resultasen involucrados árbitros o jueces de touch se obrará de acuerdo con lo dispuesto en el art. 31 de este Reglamento.

Proposición de sanciones

1.6. Proponer al Consejo Directivo de la Unión de Rugby de Buenos Aires (U.R.B.A) la sanción que estime corresponda aplicar cuando: a) tratándose de personas físicas la sanción supere el término de ciento cuatro (104) semanas; b) se trate de cualquier tipo de sanción referida a entidades de las mencionadas en el art. 2 del Estatuto de la Unión de Rugby de Buenos Aires (U.R.B.A).

1.7. Proponer planes de difusión y prevención relacionados con aspectos disciplinarios y ejecutar aquellos que resulten aprobados por el Consejo Directivo de la Unión de Rugby de Buenos Aires

(U.R.B.A). Promover la sistematización de la jurisprudencia y la interrelación activa con los principios y normas de la Disciplina de la UAR y el IRB remitiendo sus inquietudes al Consejo Directivo de la Unión de Rugby de Buenos Aires.

CAPÍTULO II **DE LA INTEGRACIÓN**

Integración

Art. 2: La Comisión de Disciplina estará integrada por los miembros que designe el Consejo Directivo de la Unión de Rugby de Buenos Aires (U.R.B.A) de su seno y de aquellas que designe de entre las personas propuestas o avaladas por las entidades afiliadas a ésta. Durarán un (1) año en sus funciones, pudiendo ser designados indefinidamente. Cesarán automáticamente en sus cargos aquellos miembros que no asistieran a las sesiones sin previo aviso en tres (3) oportunidades consecutivas o en cinco (5) alternadas, durante el período para el cual fueron designados, o en los supuestos de retiro de aval por parte de los clubes a los que pertenecieran.-

Autoridades

Mesa Directiva

Art. 3: La Comisión de Disciplina estará dirigida por una Mesa Directiva compuesta por 6 (seis) miembros, a saber: un Presidente, dos Secretarios y tres vocales. El Presidente será designado por el Consejo Directivo de la Unión de Rugby de Buenos Aires y deberá ser un miembro titular con mandato vigente en el mismo. Los restantes integrantes de la Mesa Directiva de la Comisión de Disciplina serán designados por el Consejo Directivo de la Unión de Rugby de Buenos Aires a propuesta de quien fuera designado Presidente de la Mesa Directiva de la citada Comisión.

Presidente

Son deberes y atribuciones del Presidente: a) presidir las Reuniones de la Mesa Directiva y de los Plenarios de la Comisión en el supuesto caso que los hubiere, teniendo doble voto en caso de empate en las decisiones.

Art. 4: Son deberes y atribuciones de la Mesa Directiva: a) aplicar sanciones que superen las veinticuatro (24) semanas y hasta las ciento cuatro (104) semanas de suspensión en aquellos casos que sean elevados por alguna de las Salas que conformen la Comisión de Disciplina; b) administrar el funcionamiento de las Salas adoptando las medidas que considere convenientes para asegurar el normal desarrollo de sus cometidos; c) hacer sortear los expedientes para su asignación por Salas; d) desempeñar la función de nexo natural y necesario con el Consejo Directivo de la Unión de Rugby de Buenos Aires (U.R.B.A); e) adoptar medidas de urgencia durante el receso con cargo de oportuna rendición de cuentas al Consejo Directivo de la Unión de Rugby de Buenos Aires (U.R.B.A) o a la Comisión de Disciplina según corresponda; f) resolver los recursos de reconsideración que se planteen

en los distintos expedientes y proponer al Consejo Directivo la resolución a adoptar en aquellos casos en que se interpongan recurso de apelación o se solicite “clemencia”; g) intervenir en los expedientes en los que las salas hubieren propuesto sanciones de hasta veinticuatro (24) semanas de suspensión, pudiendo rever el decisorio modificándolo en todo cuanto fuere menester, pudiendo aplicar también las sanciones compuestas descriptas en el presente Reglamento por el artículo 19.

La votación en cada una de las decisiones que deba adoptar la Mesa Directiva se hará por mayoría simple de sus integrantes. En caso de empate desempatará el voto del Presidente.

Secretarios

Art. 5: Los Secretarios de la Mesa Directiva, cualquiera sea de ellos o ambos conjuntamente, deberán: a) llevar el Libro de Actas que documente las decisiones de la Comisión ya sean las adoptadas por la Mesa Directiva o por las Salas, las que serán firmadas conjuntamente con el Presidente; b) realizar las comunicaciones relacionadas con el funcionamiento de la Comisión; c) distribuir los expedientes por Salas de acuerdo a la asignación resultante del sorteo y d) llevar los registros de antecedentes y jurisprudencia.

Vocales

Art. 6: Son deberes y atribuciones de los Vocales: a) Presidir las distintas Salas que la Mesa Directiva estime conveniente conformar anualmente; b) Designar a un Secretario de la o las Salas que deba presidir; c) Asistir a las reuniones de la Mesa Directiva y presentar ante ésta los expedientes de su Sala cuyas sanciones pudieren superar las veinticuatro (24) semanas de suspensión.

Art. 7: En caso de ausencia transitoria del Presidente de la Mesa Directiva lo reemplazará el Secretario en el orden de su elección, quedando conformado el quórum para sesionar la mitad más uno de sus miembros presentes. En caso de ausencia permanente, imposibilidad o renuncia del Presidente será reemplazado por el Consejo Directivo de la Unión de Rugby de Buenos Aires (U.R.B.A) por la elección que haga de uno de sus miembros titulares. En caso de que la ausencia permanente o la renuncia sea de algún otro miembro de la Mesa Directiva será reemplazado por el Consejo Directivo de la Unión de Rugby de Buenos Aires a instancia de las propuestas que le formule el Presidente de la Mesa Directiva de miembros de la Comisión de Disciplina en funciones o de otras personas que contaren con el aval de su Club.

Miembros-Salas

Art. 8: La Comisión de Disciplina podrá dividirse en Salas, integradas por los miembros que se estime necesario de acuerdo a lo que disponga anualmente la Mesa Directiva. Los miembros de las distintas Salas durarán en su cargo un año y serán designados por el Consejo Directivo de la Unión de Rugby de Buenos Aires sobre la base no vinculante de la propuesta de la Mesa Directiva. Además deberán contar con el aval de sus respectivos Clubes como condición excluyente para formar parte de la Comisión de Disciplina. Cada Sala tendrá un Presidente y un Secretario que serán designados por la Mesa Directiva. Para una mejor distribución de tareas y con el objeto de acelerar el procedimiento disciplinario, la Mesa Directiva podrá dividir a las salas establecidas en sub salas. En su caso, estas sub salas seguirán perteneciendo a la Sala principal, dependiendo funcionalmente de su Presidente y contando con el

mismo Secretario.

CAPÍTULO III **DEL FUNCIONAMIENTO**

Reunión ordinaria

Art. 9: La Comisión de Disciplina se reunirá en forma ordinaria por lo menos una vez por semana durante la temporada oficial y en forma extraordinaria cuando sea convocada por la Mesa Directiva o por el Consejo Directivo de la Unión de Rugby de Buenos Aires (U.R.B.A). El 1° de Marzo de cada año, a más tardar, el Consejo Directivo de la Unión de Rugby de Buenos Aires (U.R.B.A.) establecerá los días y horas de reunión y procederá a su puesta en conocimiento a las entidades mencionadas en el art. 2 de su Estatuto.

Salas – Potestad Sancionatoria

Art. 10: Una vez efectuado el sorteo por cualquiera de los Secretarios de la Mesa Directiva, cada Sala procederá a la instrucción del expediente sorteado, encontrándose facultada para resolver todos aquellos actos de indisciplina cuya sanción no supere las veinticuatro (24) semanas de suspensión para toda actividad vinculada con el rugby, debiendo en su caso el Presidente de cada Sala elevar un informe a la Mesa Directiva donde conste la sanción aplicada y los motivos en los que se funda. La votación de cada una de la Salas se hará por mayoría simple de sus integrantes y en caso de empate, tendrá doble voto aquél que hubiera sido designado Presidente de la Sala.

Art. 11: En aquellos casos de inconductas cuyas propuesta de sanción supere las veinticuatro (24) semanas de suspensión, el Presidente de Sala deberá elevar el expediente a la Mesa Directiva para su tratamiento, debiendo en su caso detallar los motivos en los que se basa dicha propuesta.

Plenario

Art. 12: Excepcionalmente, cuando la Mesa Directiva así lo considere necesario, la Comisión de Disciplina se reunirá en Plenario. El Plenario estará conformado por los integrantes de la Mesa Directiva, a los que se sumarán los Secretarios de las distintas Salas que existieran en la Comisión.

El quórum quedará establecido con la presencia como mínimo, de la mitad más uno de sus integrantes y adoptará sus decisiones por mayoría absoluta de votos presentes. La mayoría absoluta requerida se dará cuando alguna de las propuestas a votar obtuviere el 50% mas uno (1) de los votos emitibles presentes que conformaron el quórum.

Si los hechos o conductas a considerar involucraren a personas físicas asociadas o allegadas a entidades a las que pertenezcan miembros de la Comisión de Disciplina, la presencia de éstos, en el supuesto caso de integrar el Plenario, será computada a los efectos del quórum, aunque no deben participar de las deliberaciones ni de la votación.

De igual modo se procederá cuando los hechos o conductas a considerar involucren a entidades a las

que pertenezcan miembros de la Comisión de Disciplina.

De todas las decisiones adoptadas se labrarán actas.

CAPÍTULO IV DE LOS HECHOS O CONDUCTAS SANCIONABLES

Personas físicas

Art. 13: Se consideran hechos o conductas sancionables cometidas por **personas físicas** :

13.1. Faltas de respeto, provocación, insultos, agresiones de palabra o de hecho a jugadores, árbitros y sus colaboradores, entrenadores, coaches, dirigentes y, en general, a toda persona que actúe en cualquier carácter en el Rugby, aún como espectador.

13.2. Violación de normas estatutarias y/o reglamentaciones de la Unión de Rugby de Buenos Aires (U.R.B.A) y hechos o conductas que lesionen el espíritu que anima el juego del Rugby que nace de los principios esenciales de respeto y lealtad.

13.3 Participar en torneos y/o eventos (giras dentro o fuera del país) no autorizados por la U.R.B.A.

Entidades

Art.14: Se consideran hechos o conductas sancionables cometidos por las **entidades** mencionadas en el art. 2 del Estatuto de la Unión de Rugby de Buenos Aires (U.R.B.A) :

14.1. Las mencionadas en el artículo anterior.

14.2. Omisiones y/o negligencias en prevenir y controlar debida y razonablemente el orden en sus instalaciones para evitar las conductas mencionadas en el artículo anterior.

14.3. Omisiones, negativas o reticencias en prestar a la Unión de Rugby de Buenos Aires (U.R.B.A) la debida colaboración para investigar y esclarecer los hechos o conductas sancionables.

14.4. Abandono del campo de juego por parte de los equipos que las representen, por decisión de los jugadores, capitanes o entrenadores y/o cualquier persona representativa de la institución, con anterioridad a que los árbitros den por finalizados los partidos, todo ello sin perjuicio de la intervención que le quepa a la Comisión de Competencias de la Unión de Rugby de Buenos Aires (U.R.B.A), dentro del ámbito de sus funciones.

14.5. Participar en torneos y/o eventos (giras dentro o fuera del país) no autorizados por la U.R.B.A.

CAPÍTULO V

DE LAS SANCIONES

En general

Art.15: Son sanciones aplicables a **personas físicas** :

- a) **Amonestación:** constituye antecedente a los fines del cómputo para la aplicación de futuras sanciones la reiteración de (3) tres amonestaciones en el mismo año (art. 32.28).
- b) **Retiro temporario:** constituye antecedente únicamente a los fines del cómputo para la aplicación de suspensión según lo dispuesto en el art. 32.28.
- c) **Suspensión:** comprende la prohibición de realizar o participar en toda o alguna actividad relacionada con el rugby medida y aplicada en semanas.

Sanción independiente

Art.16: Constituye sanción independientemente de las mencionadas en el art. 15, la de inhabilitación, o cualquier otra a criterio de la Comisión, a la que podrá aplicarse para el desempeño de funciones determinadas (capitán, encargado de equipo, integrar giras, seleccionados u otras). En ese caso deberá dejarse debida constancia que la sanción se aplica por la condición del sancionado.

Sanciones a entidades

Art. 17: Son sanciones aplicables a **entidades** de las mencionadas en el art. 2 del Estatuto de la Unión de Rugby de Buenos Aires (U.R.B.A) y configuran antecedente disciplinario

- a) Llamado de atención.
- b)Apercibimiento.
- c)Suspensión de canchas: comprende la prohibición de utilizar las canchas de la entidad como local para la realización de partidos y puede ser para todos o parte de sus equipos, medida en fechas de torneos en los que el club/división sancionado debiera hacer las veces de local
- d)Suspensión de afiliación o invitación, medida y aplicada en meses y/o años calendarios.
- e) Cancelación de afiliación o invitación.

Sanciones accesorias

Art. 18: Constituyen sanciones accesorias de las mencionadas en el art. 17 incisos b) y c), las de inhabilitación para realizar giras o recibir equipos en gira, para uno, varios o todos los equipos de la entidad sancionada o cualquier otra a criterio de la Comisión de Disciplina y/o del Consejo Directivo de la Unión de Rugby de Buenos Aires.

Sanciones Compuestas

Art. 19: Basada en las particularidades del caso ya sea por la edad del infractor, las características del hecho, la gravedad y/o importancia de la sanción que debería aplicarse, etc., que hicieran presumir la insuficiencia o posible ineficacia de la sanción en el logro del objetivo que el régimen disciplinario persigue como un fin prioritario, la Comisión de Disciplina podrá aplicar sanciones compuestas.

Las sanciones compuestas son aquellas que se aplicarán como “agregadas” a una sanción de cumplimiento efectivo o dejada total o parcialmente en suspenso, incluyéndose la obligatoriedad de cumplir la persona física y/o la entidad en la que la persona se desempeña o la entidad sancionada, acciones que la Comisión de Disciplina entienda conveniente aplicar o recomendar aplicar al Consejo Directivo de la Unión de Rugby de Buenos Aires y que resulten conducentes desde el punto de vista del objetivo de la reconducción adecuada.

Con el único objeto de generar una sola hipótesis a título de mero ejemplo la sanción compuesta podrá estar integrada por una parte de sanción (de efectivo cumplimiento o en suspenso) y de la imposición al Club al que pertenezca el sancionado de distintas normas de conducta que guarden relación con el hecho puntual o bien obedezcan a reforzar el deber de los Clubes de cumplir y hacer cumplir los reglamentos y disposiciones vigentes en el ámbito de la Unión de Rugby de Buenos Aires.

REGLAS GENERALES

Tribunal Deportivo.- Deporte.- Carácter recondutivo de las sanciones

Art. 20: Las sanciones que deba aplicar la Comisión de Disciplina deberán contemplar, siempre, un carácter prioritariamente (aunque no excluyentemente) recondutivo, entendido éste como la intención de que el sancionado entienda, proceso disciplinario mediante, la infracción cometida, el valor agraviado, la conducta esperada y observe la racionalidad entre la falta cometida y la sanción aplicada, pudiendo reinsertarse o reincorporarse al rugby desde cualquier lugar que lo practique, ya sea como árbitro, juez de touch, jugador, entrenador, colaborador, manager, dirigente o espectador. Toda sanción deberá guardar una adecuada proporcionalidad entre la falta cometida, la violación del principio que la conducta implicó, el rigor de la sanción a aplicarse y la consecución del objetivo que es la continuidad en el deporte además de mejores personas con sujeción, comprensión y difusión de las reglas y valores que lo rigen.

Deber de colaboración de los Clubes

Art. 21: Los Clubes deben necesariamente involucrarse en los actos de indisciplina de los integrantes de todos sus estamentos vinculados al juego incluidos espectadores. Los Clubes deben velar por el cumplimiento de la sanción impuesta y cumplir la función de garante del buen comportamiento del sancionado en lo sucesivo, informando o pudiendo informar a la URBA sobre tal circunstancia. Los Clubes deben ser los primeros colaboradores en la consecución de los objetivos recondutivos de la

disciplina deportiva asumiendo por si mismos la máxima colaboración para la reinserción plena de los sancionados y el control que evite las reiteraciones de las personas que cometieron las infracciones puesto que ello atenta seriamente contra el espíritu del rugby y la formación en los valores que pretende inculcar este deporte.

Marco de referencia

Art. 22: El monto mínimo o máximo de todas las sanciones previstas en este reglamento implican un marco de referencia del cual la Comisión de Disciplina y/o el Consejo Directivo de la Unión de Rugby de Buenos Aires (U.R.B.A) podrán apartarse dependiendo de las circunstancias del caso.

Reducción de la sanción

Art. 23: Cuando la sanción de suspensión deba aplicarse a jugadores de las divisiones del Rugby Juvenil por inconductas acaecidas en la disputa de partidos de dicha categoría Juvenil, deberá reducirse en hasta un tercio de la misma, salvo que por las circunstancias del caso dicha reducción sea manifiestamente improcedente. En el caso que la suspensión deba aplicarse a jugadores que revistan en la categoría Menores de 15 años la reducción deberá realizarse en hasta un 50%, salvo que por las circunstancias del caso la misma resulte manifiestamente improcedente.

Capitanía

Art. 24: La Comisión de Disciplina podrá incrementar el término de suspensión cuando la sanción fuera impuesta a un jugador que ejerciera la capitanía de su equipo en la situación en cuestión. En ese caso deberá dejarse debida constancia que la sanción se aplica por un término mayor debido a la condición de capitán del sancionado. La sanción no necesariamente deberá ser agravada por la condición de Capitán pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 16° del presente reglamento.

Sanción en suspenso

Art. 25: En los casos de suspensiones a personas físicas cuyo plazo no exceda de ciento cuatro semanas (104) la Comisión de Disciplina podrá disponer que parte de dicha sanción, sea aplicada en suspenso. La decisión que así lo resuelva deberá estar fundada en aquellas razones y circunstancias que la ameritaron (antecedentes del sancionado, motivos que lo llevaron a cometer la falta, naturaleza de la misma u otras). Idéntica facultad corresponde a la Comisión de Disciplina en los supuestos que prevé el art. 1 párrafo 1.6 apartados a) y b) y al Consejo Directivo de la Unión de Rugby de Buenos Aires (U.R.B.A) en todas las resoluciones disciplinarias que son de su competencia.

Activación de la sanción en suspenso

Art. 26: La parte de la sanción aplicada en suspenso se transformará de cumplimiento efectivo cuando al sancionado le fuere aplicada una nueva sanción dentro del término equivalente al doble del período de la sanción aplicada en suspenso, contado a partir del hecho que dio lugar a la primera sanción. Dicho término en ningún caso será inferior a las ciento cuatro (104) semanas.

Requisitos para la graduación de las sanciones a personas físicas

Art. 27: La Comisión de Disciplina al analizar cada caso concreto, ya sea para resolver el trámite de un expediente como así también un recurso de reconsideración o emitir opinión en los recursos de apelación que sean elevados al Consejo Directivo o en cualquier otro caso en que éste así lo requiera, deberá realizar una evaluación de las siguientes circunstancias:

- 1) la gravedad de la conducta de la persona expulsada;
- 2) de qué infracción se trata y
- 3) clasificar esa conducta: si la misma resulta ser leve, moderada o grave.

Art. 27.1: La evaluación de la gravedad de la conducta de la persona expulsada se determinará con referencia a las siguientes características:

- a) La infracción fue intencional o deliberada;
- b) La infracción fue por imprudencia, es decir, la persona supo (o debería haber sabido) que había un riesgo de cometer un acto de indisciplina;
- c) La gravedad de las acciones de la persona expulsada en relación con la infracción;
- d) La naturaleza de las acciones, el modo en que la infracción fue cometida incluyendo la parte del cuerpo utilizada en caso de corresponder (por ejemplo: puño, codo, rodilla o pie);
- e) La existencia de provocación;
- f) Si el expulsado actuó en represalia y el momento de la misma;
- g) Si el expulsado actuó en defensa propia (es decir si usó un razonable grado de fuerza para defenderse);
- h) El efecto de las acciones del expulsado sobre la víctima (por ejemplo: tamaño de la lesión, exclusión del Jugador o de la persona involucrada del partido o del lugar en donde se hubiera producido el incidente);
- i) El efecto de las acciones del infractor en el partido o en el lugar en donde se produjere el hecho;
- j) La vulnerabilidad de la víctima del hecho producido incluyendo la parte del cuerpo de la víctima involucrada/afectada, posición del Jugador víctima, capacidad de defensa, etc.;
- k) El nivel de participación en la infracción y el nivel de premeditación;
- l) Si la conducta del infractor fue completada o quedó en un intento;
- m) Cualquier otra característica de la conducta del expulsado relacionada o conectada con la infracción.

Clasificación de las sanciones

Art. 27.2: Basada en la evaluación de la infracción considerando las características mencionadas anteriormente, la Comisión de Disciplina deberá clasificar el acto en “leve”, “moderado” o “grave”.

Factores agravantes y atenuantes de las sanciones

Art. 27.3: La Comisión de Disciplina deberá identificar además la existencia de **factores agravantes** y determinar qué período de suspensión adicional se aplicará, si correspondiera, por encima de la sanción aplicable a la infracción cometida de aquella que se juzgara aplicable entre el mínimo y el máximo estipulados.

Los factores agravantes incluirán:

- a) Los antecedentes disciplinarios de la persona involucrada;
- b) La necesidad de un elemento disuasivo para combatir un patrón de cometer infracciones; y
- c) Cualquier otro factor agravante que la Comisión de Disciplina considere relevante y apropiado.

La Comisión de Disciplina deberá identificar además la existencia de **factores atenuantes** y determinar si hay fundamentos para reducir el período de suspensión que correspondiere en base al mínimo de la escala sancionatoria prevista para la infracción cometida.

Los factores atenuantes incluyen los siguientes:

- a) Presencia y oportunidad de un reconocimiento de culpabilidad/equivocación en el actuar por parte del infractor;
- b) Antecedentes disciplinarios del infractor;
- c) Edad e inexperiencia del infractor;
- d) Conducta del infractor antes y durante la declaración prestada ante la Comisión de Disciplina como así también a lo largo del proceso disciplinario;
- e) El infractor ha mostrado arrepentimiento por su conducta incluida la oportunidad en que se produjo ese arrepentimiento;
- f) Antigüedad en la práctica del rugby, y
- g) Cualquier otro factor atenuante que la Comisión de Disciplina considere relevante y apropiado.

Art. 28: En los casos que sean considerados por la Comisión de Disciplina como “leves” y que existieran factores atenuantes que lleven a considerar que la sanción a imponer sería totalmente desproporcionada para el nivel y tipo de infracción cometida, la Comisión de Disciplina podrá aplicar sanciones menores al mínimo previsto por la escala sancionatoria y hasta incluso podrá determinar que el infractor no merece ninguna sanción.

Art. 29: En sus decisiones por escrito la Comisión de Disciplina deberá establecer el razonamiento para sus decisiones, incluyendo la decisión de culpabilidad, cómo ha clasificado la gravedad de la infracción en referencia a las características establecidas en el Artículo 27.1 del presente Reglamento, cómo se identificaron y aplicaron los factores agravantes y atenuantes y de qué manera concluyó en la sanción impuesta, si la hubiera.

Plazo de prescripción de antecedentes

Art. 30: Se establece como plazo de prescripción de los antecedentes, el término de cinco (5) años contados a partir de la finalización de la sanción impuesta, los que no serán considerados por ningún motivo.

Arbitros y jueces de touch oficiales

Art. 31: Cuando durante la tramitación de un expediente resultare prima facie involucrado un árbitro o árbitro oficial que hubiere actuado como juez de touch, se enviarán copias de las constancias al Consejo Directivo de la Unión de Rugby de Buenos Aires en virtud de ser quien regula la actividad de los mismos a fin de que arbitre las medidas administrativas que estime corresponda y sin que tal intervención resulte vinculante para la prosecución del expediente y la consecuente sanción, si correspondiere, al árbitro o juez de touch involucrados, por parte de la Comisión de Disciplina. El resultado del expediente deberá ser informado al Consejo Directivo de la Unión de Rugby de Buenos Aires con el objeto de que se efectúen las comunicaciones que correspondan.

SANCIONES A PERSONAS FISICAS

Con el árbitro o con cualquier colaborador de éste

Art. 32: Las sanciones mencionadas en el artículo 15 se aplicarán según la descripción de conductas que, en cada caso, a continuación se detallan :

32.1. Protestar fallos: suspensión de dos (2) semanas a cincuenta y dos (52) semanas.

32.2. Faltar el respeto, burlarse o mofarse: suspensión de ocho (8) semanas hasta ciento cincuenta y seis (156) semanas.

32.3. Insultar: suspensión de ocho (8) semanas hasta doscientos sesenta (260) semanas.

32.4. Amenazar: suspensión de doce (12) semanas hasta quinientos veinte (520) semanas.

32.5. Intentar agredir de hecho: suspensión de ciento cuatro (104) semanas a setecientos ochenta (780) semanas.

32.6. Agredir de hecho: suspensión de doscientos sesenta (260) semanas a perpetuidad.

Con jugador o jugadores adversarios

32.7. El que fuere protagonista de una jugada que implicara acciones desleales basadas en el juego como tackles peligrosos o cargas indebidas peligrosas: suspensión de dos (2) semanas a cincuenta y dos (52) semanas.

32.8. El que propinare a un jugador rival un escupitajo: suspensión de cuatro (4) semanas a cincuenta y dos (52) semanas.

32.9. Los que participaren en un forcejeo, siempre y cuando de tal conducta no resultare un hecho más grave: suspensión de una (1) semana hasta cuatro (4) semanas.

Agresión de hecho

32.10. El que agrediere de hecho mediante golpe de puño, empujón, o cualquier otra forma no mencionada expresamente en este Reglamento: suspensión de dos (2) semanas hasta cincuenta y dos (52) semanas.

32.11. El que agrediere de hecho mediante cabezazo: suspensión de cuatro (4) semanas a ciento cuatro (104) semanas.

32.12. El que agrediere de hecho mediante “piquete de ojo”: suspensión de dieciséis (16) semanas a ciento cincuenta y seis (156) semanas.

32.13. El que agrediere de hecho mediante mordisco: suspensión de dieciocho (18) semanas a doscientos ocho (208) semanas.

32.14. El que agrediere de hecho mediante retorcer y/o apretar testículos: suspensión de dieciséis (16) semanas a doscientos ocho (208) semanas.

Gresca

32.15. Los que participaren en una gresca y/o tumulto entre jugadores y por su sola participación en esa manifestación: suspensión de dos (2) semanas hasta cincuenta y dos (52) semanas sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 32 del presente con relación a una agresión de hecho; si esta hubiere ocurrido durante la gresca o tumulto en cuyo caso deberá juzgarse si el tumulto y/o la gresca funcionaron como agravante o atenuante de la agresión de hecho de que se trate meritándose toda la prueba en ese contexto.

Pisar en el cuerpo

32.16. El que pisare en el cuerpo: suspensión de cuatro (4) semanas hasta ciento cincuenta y seis (156) semanas.

Pisar en la cabeza

32.17. El que pisare en la cabeza: suspensión de veintiocho (28) semanas hasta quinientas veinte (520) semanas.

Patear en el cuerpo

32.18. El que pateare en el cuerpo: suspensión de veinticuatro (24) semanas hasta quinientas veinte (520) semanas.

Rodillazo

32.19. El que aplicare un rodillazo a un oponente, en juego o fuera de él: suspensión de ocho (8)

semanas hasta ciento cuatro (104) semanas

Patear en la cabeza

32.20. El que pateare en la cabeza: suspensión de ciento cincuenta y seis (156) semanas hasta perpetuidad.

Tentativa

32.21. En los casos de tentativas de conductas mencionadas en los incisos anteriores los plazos de sanción se deberán reducir a criterio de la Mesa Directiva de la Comisión de Disciplina.

Con el público

32.22. El que formando parte del juego como jugador, árbitro, o sus colaboradores, entrenador, asistente o aún como espectador, faltare el respeto o insultare al público: suspensión de dieciséis (16) semanas hasta ciento cincuenta y seis (156) semanas. La sanción será más rigurosa si el infractor resultare ser el árbitro, un linesman, un entrenador o un dirigente.

32.23. El que formando parte del juego como jugador, árbitro o sus colaboradores, entrenador, asistente o aún como espectador, agrediere de hecho al público: suspensión de treinta y seis (36) semanas hasta doscientas sesenta (260) semanas. La sanción será más rigurosa si el infractor resultare ser el árbitro, un linesman, un entrenador o un dirigente.

Otras inconductas

Amonestaciones

32.24. Cuando un jugador acumule tres (3) tarjetas amarillas, el club está obligado a no incorporarlo en ninguno de los equipos durante el fin de semana siguiente de producida la última penalización con esa tarjeta. Cuando durante el mismo año calendario continúe acumulando tarjetas amarillas, a la cantidad de fechas de suspensión se le irá adicionando una fecha por cada tres tarjetas. Finalizado el año calendario, el contador de las tarjetas amarillas volverá a cero.-

Jugador fichado en una entidad que juega en otra

32.25. El jugador que encontrándose fichado para una entidad jugare partidos oficiales para otra sin haber realizado el pase correspondiente, previo informe de la comisión competente: suspensión de cuatro (4) semanas hasta ciento cuatro (104) semanas, sin perjuicio de las medidas que fueran aplicadas por las comisiones mencionadas en el ámbito de su competencia y las dispuestas en este reglamento.

Violacion de la Suspension

32.26. El jugador que encontrándose suspendido provisoria o definitivamente jugare o realizare o

participare en alguna actividad relacionada con el rugby: suspensión de cuatro (4) semanas hasta ciento cincuenta y seis (156) semanas, si no le correspondiere otra sanción mayor por la índole de la falta cometida.

Agresion discriminatoria

32.27. El jugador que agrediera a un oponente o a terceros con palabras o gestos en forma discriminatoria respecto de raza, religión, credo, condición social, etc.: suspensión de ocho (8) semanas a ciento cuatro (104) semanas, si no correspondiera otra sanción mayor por la índole de la falta cometida.

Jugar durante la suspensión automática

32.28. El jugador que encontrándose suspendido automáticamente en función de la aplicación de tarjetas amarillas, jugare o fuese incluido en la tarjeta de suplentes -aunque no jugare- tendrá una suspensión de seis (6) semanas a cincuenta y dos (52) semanas .

El entrenador responsable y el manager del equipo que hubiera incluido en un partido (jugare o fuere incluido como suplente aunque no jugare) a un jugador que se encontrare suspendido automáticamente en función de la aplicación de tarjetas amarillas, tendrá una suspensión de doce (12) semanas a cincuenta y dos (52) semanas.

Sanciones a espectadores

32.29. El que como espectador faltare el respeto, insultare o amenazare a jugadores, entrenadores, asistentes, dirigentes de Uniones y/o de Clubes y/o público: suspensión de doce (12) semanas a ciento cincuenta y seis (156) semanas.

32.30. El que como espectador agrediere o intentare agredir de hecho a jugadores, entrenadores, asistentes, dirigentes de Uniones y/o de Clubes y/o público: suspensión de treinta y seis (36) semanas a quinientos veinte (520) semanas.

SANCIONES A ENTIDADES

Art. 33: Las sanciones mencionadas en el art. 17 se aplicarán según la descripción de las conductas que, en cada caso, a continuación se detallan y sin perjuicio de las sanciones que por los mismos hechos pudieren corresponder a personas físicas :

Falta de respeto e insultos

Art. 33.1. Falta de respeto o insultos al árbitro o al público o a jugadores por parte de dirigentes, entrenadores, asistentes, jueces de touch, público o jugadores de la entidad: suspensión de canchas de una (1) fecha hasta seis (6) fechas.

Agresiones

Art. 33.2. Agresión de hecho al árbitro o al público o a jugadores por parte de dirigentes, entrenadores, asistentes, jueces de touch, público o jugadores de la entidad: suspensión de canchas de cuatro (4) fechas a ocho (8) fechas.

Art. 33.3. Cuando los hechos fueren de los tipificados en los arts. 33.1. y 33.2. y se considerare que la sanción máxima prevista fuere insuficiente por la gravedad de los hechos y la atribución directa de responsabilidad a la entidad/club, se elevarán las actuaciones al Consejo Directivo de la Unión de Rugby de Buenos Aires con la expresa justificación razonada y acreditación pertinente que permita sostener la procedencia de la aplicación de una sanción más gravosa a la expresamente contemplada.

Falta de colaboración

Art. 33.4. Falta de colaboración, negativa a prestarla, omisiones o reticencias para individualizar a responsables de invasiones de canchas, tumultos u otras inconductas; demora o reticencia en cumplir con requerimientos de la Comisión de Disciplina o del Consejo Directivo de esta Unión: apercibimiento o suspensión de canchas.

Invasión de cancha

Art. 33.5. Invasiones de canchas, tumultos o grescas generalizados en los cuales hubieren participado jugadores, entrenadores, asistentes, jueces de touch o público de la entidad: apercibimiento o suspensión de canchas.

Reiteración

Art. 33.6. Reiteración en más de tres (3) ocasiones en el año calendario de conductas mencionadas en los incisos anteriores, que hubieren merecido la sanción de apercibimiento: suspensión de canchas o cancelación de afiliación o invitación.

Omisión de pases

Art. 33.7. Permitir o no impedir que alguno de sus equipos, en partidos oficiales, se integre con jugadores fichados en otras entidades y que no hubieren hecho el pase correspondiente en la Unión de Rugby de Buenos Aires (U.R.B.A): suspensión de canchas de dos (2) fechas a diez (10) fechas.

Art. 33.8. Idéntica sanción a la dispuesta en el artículo 33.7 del presente corresponderá a las entidades que permitan o no impidan la realización de cualquier actividad relacionada con el rugby por parte de aquellas personas suspendidas provisoria o efectivamente por la Comisión de Disciplina o el Consejo Directivo de la Unión de Rugby de Buenos Aires (U.R.B.A).

Art. 33.9. El club que permitiere o no impidiere que un jugador que se encontrare suspendido automáticamente en función de la aplicación de tarjetas amarillas, jugare o fuese incluido en la tarjeta de

suplentes -aunque no jugare- tendrá una suspensión de seis (6) fechas a doce (12) fechas.

Todo ello sin perjuicio de la intervención que le corresponda a la Comisión de Competencias en el ámbito de sus funciones a la que la Comisión de Disciplina deberá dar cuenta y traslado formalmente.

Falencias de conducción

Art. 33.10. Reiteración de hechos en una temporada, que hubieran sido objeto de sanción disciplinaria a jugadores, entrenadores, asistentes o público de la entidad y de los cuales surja la seria presunción o la evidencia que tales conductas responden a falencias de conducción o formación: suspensión de canchas por la/las fechas que sean proporcionadamente aplicables a la conjunción de faltas reiteradas y la inacción o acción inconducente del club a sancionarse siendo aplicable en estos casos la figura de la sanción compuesta prevista en el artículo 19° del presente reglamento.

Abandono de cancha

Art. 33.11. Abandono del campo de juego por parte de los equipos que las representen, sea por decisión de sus dirigentes, entrenadores, capitanes o jugadores: suspensión de cancha por un mínimo de cuatro (4) fechas hasta venticinco (25) fechas, superado el cual procederá la suspensión de la afiliación o la desafiliación.

Acumulación de apercibimientos

Art. 33.12. La entidad que, en una temporada, hubiere sido apercibida en tres (3) oportunidades: suspensión de canchas de una (1) fecha, la que podrá ser para todos o parte de sus equipos.

Criterio de aplicación

Art. 33.13. Cuando una entidad fuere sancionable con suspensiones de canchas por hechos de indisciplina que hubiere cometido una división juvenil los criterios de aplicación serán los siguientes:

- a) Si la falta fuere cometida en un año calendario y la sanción recayere en el siguiente año calendario se deberá intentar que el efecto de la sanción recaiga en la división en la que jueguen los jugadores que cometieron la falta al año siguiente.
- b) Si la falta no fuere de extrema gravedad y/o si el Club no registrare antecedentes, la sanción de suspensión de cancha se aplicará a la división involucrada (en este caso la División Superior es una sola con todos sus equipos y la M-23).
- c) Si la falta fuere de relativa importancia y/o el club registrare antecedentes y fuere cometida por una división del rugby juvenil, la sanción de suspensión de canchas podrá aplicarse para todas las juveniles.
- d) Si la falta fuere de mucha importancia y/o el club registrare antecedentes y fuere cometida por una división del rugby juvenil o por la División Superior (entendida esta como una unidad con todos sus equipos y la M-23), la sanción de suspensión de canchas podrá aplicarse para la División Superior y todas las juveniles.

En ningún caso la suspensión de canchas afectará al Rugby Infantil.-

CAPÍTULO VI

DE LOS PROCEDIMIENTOS

Derecho de defensa

Art. 34: El procedimiento para la aplicación de sanciones previstas en este reglamento deberá procurar la determinación de la verdad real de los hechos y conductas, respetando el derecho de defensa de quienes estuvieren involucrados en los mismos.

Informe del árbitro

Art. 35: Rige para el entendimiento y aplicación de las normas del presente Reglamento el axioma “el árbitro siempre tiene razón” entendido como un pilar fundante de la formación del carácter y la promoción de los valores que impide que quien así no lo entienda participe del juego en una cancha de rugby, dentro de cuyos límites ese axioma no admite prueba en contrario, ni la decisión del arbitro discusión ni cuestionamiento alguno. En el marco de este procedimiento de disciplina deportiva, el informe del árbitro hace plena prueba de los hechos y conductas, salvo que las pruebas incorporadas al expediente disciplinario ameriten apartarse del mismo. A tal fin, se admitirá todo tipo de medidas de prueba, sin limitaciones, debiendo la Comisión de Disciplina ponderar la totalidad de la prueba incorporada con un criterio razonable y amplio, propios de un Tribunal deportivo.

Iniciación

Art. 36: El procedimiento se iniciará, exclusivamente, por los siguientes medios :

- a) por informe del árbitro, sea éste oficial o no oficial.
- b) por denuncia que efectúe alguna de las entidades mencionadas en el art. 2 del Estatuto de la Unión de Rugby de Buenos Aires (U.R.B.A), suscripta por su representante estatutario o legal.
- c) a requerimiento del Consejo Directivo de la Unión de Rugby de Buenos Aires (U.R.B.A), en los casos que éste lo considere.
- d) por informe del Comisionado de Citaciones

Limitación

La Comisión de Disciplina no tomará intervención ni dará comienzo a ninguna actuación de oficio. Deberá rechazar, sin sustanciación alguna, cualquier petición en tal sentido que no se encuentre comprendida o no cumpla con los recaudos establecidos en el presente artículo.

Reserva

Art. 37: Las actuaciones tienen el carácter de reservadas, las solicitudes de vistas serán tramitadas por escrito por el requirente y autorizadas por el presidente de la Comisión de Disciplina. Sólo estarán habilitados en calidad de partes en el procedimiento, las personas físicas o entidades involucradas en los

hechos y conductas que pudieran dar lugar a sanción disciplinaria.

Colaboración – deber de informar

Art. 38: Sin perjuicio de la facultad contemplada en el art. 36 inciso b), las entidades allí mencionadas tienen obligación de informar, en forma inmediata, sin necesidad de requerimiento previo y bajo firma del representante legal o estatutario de la entidad, todo hecho o acto de indisciplina que involucre a dirigentes, entrenadores, jugadores, equipos o público de las mismas. Dicho informe no se limitará a la mera comunicación de la producción del hecho o acto y deberá contener: a) la individualización de los partícipes; b) un relato detallado sobre las circunstancias atinentes a los hechos ocurridos o actos realizados. El incumplimiento de esta obligación será considerado falta disciplinaria en los términos del art. 33.4 de este Reglamento, sin perjuicio de la aplicación de cualquier otra sanción que pudiere corresponder o de la prosecución de las actuaciones respecto de cualquier persona involucrada en las mismas. A los efectos de la dinamización del trámite disciplinario de un jugador, el Club del que se trate deberá presentar este informe hasta el día Lunes antes de las 21.00 horas inmediatamente posterior al partido de que se tratare. Si así lo hiciera y el estado del trámite del expediente lo permitiere, el mismo podrá ser resuelto durante la semana inmediata posterior a la expulsión. Sin dicho informe, el jugador quedará automáticamente suspendido y no se le podrá recibir declaración conforme lo dispuesto en el artículo 40 del presente.

Amonestaciones

Art. 39: Sólo se considerarán amonestaciones aquellas que surjan en forma expresa del informe del árbitro o de la tarjeta del partido. Cuando por acumulación de amonestaciones correspondiere la aplicación de sanción, ésta será notificada por Secretaría al interesado, sin necesidad de sustanciación alguna.

Suspensión provisoria

Art. 40: La persona expulsada quedará, sin necesidad de notificación o comunicación alguna por parte de la Comisión de Disciplina, automáticamente suspendida en forma provisoria y deberá concurrir a declarar en la primera sesión que celebre la Comisión de Disciplina a partir del día de la expulsión. Para poder declarar en esa inmediata oportunidad, el Club deberá haber cumplido con el trámite de presentación del informe dispuesto en el artículo 38 in fine. En caso de incomparecencia, de falta de presentación del informe del Club o de ambas, cualquiera fuere la causa, continuará provisoriamente suspendido hasta tanto cumpla con el trámite y la comparecencia y se procederá al archivo de las actuaciones.

Declaración

Art. 41: Quien deba declarar deberá concurrir munido de documento que acredite su identidad y, en caso de menores de edad deberán ser acompañados por el encargado o responsable de la división que en tal carácter hubiera firmado la tarjeta del partido. Dicho encargado o responsable, quien también deberá acreditar tal extremo, brindará explicaciones de los hechos o conductas investigados.

Lectura del informe del árbitro

Art. 42: Previo a recibirle declaración a la persona involucrada en los hechos o conductas investigadas se procederá a dar lectura del informe del árbitro o el que hubiere dado lugar a la citación, pudiendo el declarante formular explicaciones. El declarante dará a la Comisión de Disciplina su versión de los hechos ocurridos, ello sin perjuicio de las interrogaciones que se le formulen y podrá proponer las pruebas que hagan a su descargo. De todo ello se dejará constancia en el acta pertinente, la que deberá ser firmada por quien prestó la declaración y por los miembros de la Comisión intervinientes. Para el supuesto en que al momento de comparecer a declarar no obrare en el expediente el informe del árbitro, no podrá recibírsele declaración, salvo que la persona involucrada solicite declarar de todas formas, de lo que se dejará constancia en el acta de su declaración. La Comisión de Disciplina de acuerdo con las circunstancias del caso podrá habilitar o inhabilitar provisoriamente a cualquier persona involucrada en un expediente disciplinario hasta tanto recaiga resolución en las actuaciones. Dicha medida sólo podrá ser adoptada por la Mesa Directiva en forma unilateral o a pedido del Presidente de la Sala interviniente. Esta situación deberá ser particularmente tenida en cuenta cuando el jugador pudiere verse perjudicado por la demora en presentar el informe por parte del árbitro en cuyo caso la Mesa Directiva podrá habilitarlo a jugar hasta tanto el árbitro entregue su informe.

Medidas instructorias

Art. 43: La Comisión de Disciplina podrá ordenar las medidas instructorias que, propuestas por el declarante o de oficio, estime pertinentes.

Notificaciones

Art. 44: Cuando no hubiere mérito para recibir la causa a prueba, o una vez producidas las ordenadas, la Comisión de Disciplina dictará resolución, la que será notificada por escrito a la entidad a la que pertenece el involucrado, o a la que concurre habitualmente o de la que es simpatizante. Esta notificación, podrá ser anticipada, por razones de celeridad, por cualquier medio de comunicación (por ej: Fax ; E.mail, u otro sistema de transmisión que en futuro pudiese utilizarse con la misma finalidad); no obstante, y a todos los fines de este Reglamento, la fecha de notificación será la de la recepción por la entidad destinataria de la carta respectiva, debiéndose considerar como tal la de apertura de los boxes a tal fin habilitados por la Secretaría de la Unión de Rugby de Buenos Aires (U.R.B.A).

Aplicación a entidades

Art. 45: Son aplicables a las entidades mencionadas en el art. 2 del Estatuto de la Unión de Rugby de Buenos Aires (U.R.B.A) las reglas de procedimiento establecidas en el presente Reglamento. Su intervención en el procedimiento se hará efectiva por intermedio de quien o quienes ejerzan su representación legal o estatutaria.

CAPÍTULO VII **DE LOS RECURSOS**

Reconsideración

Art. 46: Podrá interponerse recurso de reconsideración contra toda decisión de la Comisión de

Disciplina dictada en el marco de las facultades sancionatorias que le son propias. Dicho recurso deberá deducirse por escrito ante la Comisión de Disciplina dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la decisión y podrá ser acompañado, en forma subsidiaria, con el recurso de apelación por ante el Consejo Directivo previsto en el art. 47 del Estatuto de la Unión de Rugby de Buenos Aires (U.R.B.A) para el caso de desestimación de la reconsideración.

Intervención de la institución

Art. 47: La presentación deberá ser efectuada por el sancionado, con el aval expreso de la entidad a la que pertenece, firmada por quien o quienes ejerzan su representación legal o estatutaria y conteniendo todos los elementos o fundamentos que el recurrente considere necesarios para su evaluación.

Decisión

Art. 48: El recurso será resuelto por la Mesa Directiva en un plazo no mayor de 30 días desde su presentación. La Mesa Directiva podrá en caso de considerarlo necesario si el asunto lo amerita, ampliar el marco instructorio y de prueba si así lo considera necesario; así como convocar al Plenario, debiéndose adoptar las pautas establecidas en el Art. 12 del presente Reglamento. Si debiera ampliarse el plazo de 30 días conferido, la Mesa Directiva deberá solicitar autorización al Consejo Directivo de la Unión de Rugby de Buenos Aires.

Tratamiento

Art. 49: El recurso podrá ser admitido o desestimado y, en uno u otro caso, con expresión de fundamentos. En caso de estimar el recurso, lo será al sólo efecto devolutivo y la Mesa Directiva podrá: modificar, revocar o sustituir la sanción recurrida. De resolverse continuar la instrucción y, para el supuesto en que la Comisión de Disciplina funcione dividida en Salas, la misma estará a cargo de la Sala siguiente a la que intervino originariamente; caso contrario la Mesa Directiva designará al efecto a los miembros respectivos que llevarán adelante la instrucción.

Elevación al Consejo Directivo

Art. 50: Cuando el recurso de apelación se hubiese interpuesto subsidiariamente con el de reconsideración y éste hubiere sido desestimado, la Mesa Directiva elevará las actuaciones al Consejo Directivo de la Unión de Rugby de Buenos Aires (U.R.B.A) dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la notificación de su rechazo. No se admitirá escrito alguno mediante el cual se pretenda ampliar fundamentos a efectos del recurso de apelación.

Recursos contra la decisión del Consejo Directivo

Art. 51: Podrá interponerse recurso de reconsideración contra toda decisión del Consejo Directivo de la Unión de Rugby de Buenos Aires (U.R.B.A.) dictada en el marco de las facultades sancionatorias que le son propias. Dicho recurso deberá deducirse por escrito ante dicho Consejo dentro de quince (15) días hábiles de notificada la decisión y podrá ser acompañado, en forma subsidiaria, con el recurso de apelación por ante la Asamblea Ordinaria que prevé el art. 48 del Estatuto de la Unión de Rugby de

Buenos Aires (U.R.B.A.), para el caso de desestimación del recurso de reconsideración.

Modificación o reforma del reglamento

Art. 52: El Consejo Directivo de la Unión de Rugby de Buenos Aires (U.R.B.A) podrá modificar, total o parcialmente el presente reglamento por decisión de la mayoría simple de sus miembros reunidos en sesión ordinaria.